

**ORDEN de 18 de junio de 1998, de la Consejería de Medio Ambiente y
Ordenación del Territorio, por la que se establecen normas para la señalización
de los terrenos, a efectos cinegéticos.
(BOCyL 29-06-1998).**

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, y de acuerdo con lo establecido en el Decreto 83/1998, de 30 de abril, por el que se desarrolla reglamentariamente su Título IV «De los terrenos», cuyo artículo 53 obliga a la señalización de los terrenos mediante la colocación de señales indicadoras cuyos modelos serán establecidos por Orden de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo 1.º Finalidad.

La presente Orden tiene por objeto establecer las normas que han de regir la señalización de los terrenos, a efectos cinegéticos, en Castilla y León, conforme a lo establecido en la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, y en aplicación de lo dispuesto en el Decreto 83/1998, de 30 de abril, por el que se desarrolla reglamentariamente su Título IV, «De los terrenos».

Artículo 2.º Tipos.

1. La señalización se llevará a cabo mediante la colocación de dos tipos de señales, cuyos modelos figuran en el Anexo de la presente Orden:

a) Señales de primer orden.

b) Señales de segundo orden.

2. Las señales de primer orden serán carteles y llevarán escrita la leyenda indicadora del tipo de terreno de que se trate, debiendo reunir las siguientes características:

a) Material: Cualquiera que garantice su adecuada conservación y rigidez.

b) Dimensiones: Forma rectangular de cincuenta centímetros de base y treinta y tres centímetros de altura, con un margen de tolerancia del diez por ciento en cada dimensión.

c) Colores: Letras negras sobre fondo blanco.

d) Dimensiones de las letras: Ocho centímetros de alto, y con un trazo de un centímetro de grosor, con la excepción de los casos de Reserva Regional de Caza, Coto Regional de Caza, Zona de Caza Controlada, Refugio Regional de Fauna, Refugio Temporal de Fauna y Refugio Estacional de Fauna, en los que las palabras «Regional», «de Caza», «Temporal» y «Estacional» podrán tener menores dimensiones para adaptarse al tamaño del cartel.

e) Leyenda: Cualquiera de las que se relacionan a continuación, conforme corresponda al tipo de terreno:

Reserva Regional de Caza
Coto Privado de Caza

Coto Federativo de Caza
Coto Regional de Caza
Zona de Caza Controlada
Refugio Regional de Fauna
Refugio Temporal de Fauna
Refugio Estacional de Fauna
Zona de Seguridad
Vedado de Caza
Zona de Reserva

f) Anagrama: Los carteles de los terrenos cinegéticos cuya titularidad corresponda a la Junta de Castilla y León, así como los correspondientes a los Refugios de Fauna, ostentarán el Blason de Castilla y León en su esquina superior izquierda.

g) Código de matrícula: Los Cotos Privados de Caza y los Cotos Federativos de Caza llevarán incorporado en su esquina inferior derecha un rectángulo de trece centímetros de base y tres centímetros de altura, en cuyo interior figurará el código indicativo de su matrícula, en caracteres de un centímetro y medio de altura.

3. Las señales de segundo orden serán distintivos normalizados, sin leyenda, conforme a las siguientes características:

a) Material: Cualquiera que garantice su adecuada conservación y rigidez.

b) Dimensiones: Forma rectangular de treinta centímetros de base y veinte centímetros de altura, con un margen de tolerancia del diez por ciento en cada dimensión.

c) Colores: Dividiendo el rectángulo por la diagonal que une sus vértices superior izquierdo e inferior derecho, la parte superior derecha será de color blanco, y la inferior izquierda será negra en el caso de terrenos cinegéticos, verde en el caso de terrenos no cinegéticos, y rojo en el caso de las Zonas de Reserva de los Cotos de Caza.

Artículo 3.º Colocación.

1. Las señales, tanto de primero como de segundo orden, deberán situarse a una distancia del suelo comprendida entre un metro y medio y dos metros, orientando su leyenda o distintivo hacia el exterior del terreno objeto de la señalización, y siempre sobre soportes propios. No obstante, se podrán compartir soportes para la colocación de distintas tabillas correspondientes a un mismo terreno, o a diferentes en el caso de existir conformidad entre las partes.

2. La acción de pintar o grabar rótulos como elementos de señalización, en rocas y otros elementos naturales, así como clavar o sujetar en la vegetación las señales, no eximirá de la obligación de señalar, según lo establecido en la presente Orden, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas que pudiera acarrear por incumplimiento de la legislación en materia de Caza o por infracción de cualquier otra obligación.

3. La señalización regulada en esta Orden, no exime del cumplimiento de las normas específicas dictadas al respecto, cuando así proceda.

Artículo 4.º Distancia.

1. Las señales de primer orden se colocarán a lo largo de los perímetros exterior e interior, en todas las entradas de las vías de acceso, y a lo largo de las carreteras que

lo atraviesen, de forma tal que la distancia entre dos de ellas consecutivas no sea superior a seiscientos metros.

2. Las señales de segundo orden se colocarán entre las señales de primer orden de tal forma que un observador situado en una señal, de cualquier orden, tenga al alcance de su vista a las dos más inmediatas, sin que la separación entre señales contiguas exceda de cien metros, salvo autorización del Servicio Territorial de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio en circunstancias topográficas especiales.

DISPOSICION TRANSITORIA

Única. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 53.4 del Decreto 83/1998, de 30 de abril, los terrenos de Castilla y León deberán adaptar su señalización, a efectos cinegéticos, conforme a lo previsto en la presente Orden, antes del 1 de agosto de 1999. Transcurrido dicho término no se podrán practicar la caza, en tanto no se cumplan los requisitos establecidos en esta Orden.

DISPOSICION DEROGATORIA

Única. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual rango se opongan o contradigan a lo dispuesto en la presente Orden.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza a la Dirección General del Medio Natural a dictar las Resoluciones que estime convenientes para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en esta Orden.

Segunda. La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

